

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Enero 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía Española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento,

inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del art. 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, á menos que éstos la perdonasen.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

1.ª Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistiesen del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieren en igual término del recurso de apelación que hubieren interpuesto contra sentencias de primera instancia, dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen trans-

currir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

2.^a Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

3.^a Que no sean reincidentes: se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

4.^a Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia, si no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal sentenciador.

5.^a Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 6.^o Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.^o Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.^o Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa Magestad, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.^o Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiese conocido. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Enero 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía Española; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII;

En su nombre y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede indulto de las penas ó correctivos que pueda corresponder:

1.^o A los individuos que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sumariados como tales, sea cualquiera el punto de la deserción, siempre que unos y otros no hayan cometido otro delito.

2.^o A los prófugos declarados y á los que al presente se les siga expediente por este concepto; y

3.^o A los mozos que, habiéndoles correspondido por su edad, no hayan sido incluidos en ningún alistamiento.

Art. 2.^o Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpos de la guarnición de las islas Canarias; los procedentes de éstas á los de las Baleares; los desertores del batallón disciplinario de Melilla continuarán en el mismo, debiendo todos servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén en la Península los demás individuos de su reemplazo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la deserción.

El Gobierno, en uso de sus facultades, podrá acordar otros destinos, según crea conveniente á las necesidades de organización.

Art. 3.^o Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, con igualdad de derechos y obligaciones que los demás mozos del alistamiento en que se les incluya.

Art. 4.^o A los prófugos que por sí, ó sus representantes, al propio tiempo que solicitan el indulto acompañen letras de cambio ó resguardos del Banco de España expedidos á favor de los Coroneles Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, por valor de 2.000 pesetas, se les concederá la redención á metálico.

Art. 5.^o Se fija el plazo de tres meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de seis á los que residan en el extranjero, para acogerse á estos beneficios, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, siendo condición precisa la presentación de los interesados ante las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

Art. 6.^o Los Capitanes ó Comandantes generales harán aplicación de los beneficios de este decreto á los que lo soliciten y se hallen en él comprendidos, aun cuando no pertenezcan al territorio de su mando, debiendo hacerlo en este último caso previos los informes auditoriados de la Autoridad militar superior de la región respectiva, y darán cuenta de sus providencias al Ministro de la Guerra, por el que serán resueltas las consultas que puedan formularse.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta 23 Enero 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva remitió á ese Centro directivo consultando si los Directores de las Juntas de obras de puertos venían obligados á satisfacer el impuesto sobre sueldos y asignaciones ó debían tributar en concepto de contribución industrial, epígrafe primero de la tarifa 2.ª:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si bien los Directores referidos tienen carácter de funcionarios públicos, según los preceptos del Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y del novísimo reglamento para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, no es menos cierto que sólo lo tienen en cuanto á su dependencia de la Dirección de Obras públicas y para los efectos de su ascenso en la carrera, y que el sueldo no lo perciben de fondos del Estado, provincia ni Municipio, y que los servicios que prestan no les son abonables en su clasificación como empleados:

Considerando que el impuesto sobre sueldos y asignaciones tiene por base de su cobranza el artículo 39 de la ley de Presupuestos de 1893 á 1894 y el reglamento de 10 de Agosto de 1893; por tanto, á los preceptos de dichas disposiciones legales debe atenderse principalmente para resolver la consulta de que se trata; y consignándose en el art. 39 de la mencionada ley y el 3.º del reglamento de una manera clara que el impuesto se exigirá sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores, es, por tanto, evidente que el requisito esencial para que el impuesto sea exigible á los funcionarios civiles en activo es que perciban sus haberes de los presupuestos expresados, y, por consiguiente, no percibiendo su asignación los Directores de las obras de puertos con cargo á aquéllos, y no estando además comprendidos en las otras cinco reglas que establece el citado artículo 39, no puede lógicamente considerárseles sujetos al pago de dicho impuesto:

Considerando que el art. 4.º del reglamento referido no afecta ni podía afectar, según la ley, más que á los que cobran de los presupuestos del Estado, Casa Real y Cuerpos Colegisladores, pues hacer extensiva la interpretación á funcionarios que no cobran de esos presupuestos, es contrario á los preceptos legales, dado el contexto claro del art. 39 de la ley de Presupuestos de 1893-94 ya citada:

Considerando que tampoco puede aplicarse á este caso lo preceptuado en el art. 16 del antedicho reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones, porque éste únicamente se refiere á los Directores de Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, y las Juntas de obras de puertos no guardan analogía con dichas entidades:

Considerando que, según el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y el novísimo reglamento de las Juntas de obras de puertos de 7 de Agosto del año último, los Ingenieros Directores de obras son

nombrados por el Gobierno, y actualmente dependen de la Dirección general de Obras públicas; pero sus asignaciones que no guardan relación alguna con la categoría administrativa que poseen en el Cuerpo de Ingenieros de que proceden, se satisfacen con fondos de las Juntas, y, por tanto, no les comprende el concepto base establecido por el art. 39 de la repetida ley de Presupuestos de 1893-94, cualesquiera que sean los derechos que como supernumerarios del Cuerpo de Ingenieros les correspondan, que en nada pueden afectar á los requisitos esenciales que se han de tener en cuenta para exigir el impuesto sobre sueldos y asignaciones:

Considerando que se trata de empleados que cobran haberes de fondos especiales, y en tal concepto están comprendidos en las bases de la contribución industrial, y deben, por tanto, tributar con arreglo al epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 23 de Mayo de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las Direcciones de Contribuciones directas y de lo Contencioso, y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver la consulta con carácter general en el sentido de que los Ingenieros Directores de las Juntas de obras de los puertos deben tributar con arreglo al epígrafe núm. 1 de la tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 19 Enero 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Aceptado el encargo de proporcionar á precio de coste y pago al contado, á los pequeños labradores el superfosfato de cal, sulfato de amoniaco y nitrato de sosa, en concepto de abonos minerales, conforme á las bases aprobadas en sesión de 23 de Diciembre último; la Comisión ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y labradores de la provincia, invitándoles á que se constituyan en junta para fines agrícolas y manifiesten, en relación nominal, las cantidades que de cada una de las expresadas substancias trate de emplear para los cultivos que explote ó intente explotar dentro del año agrario que empezará con la próxima siembra de cereales; á fin de que reunidas todas esas relaciones, sirvan de base para anunciar la adquisición de aquéllas, en concurso público, y perfectamente garantidas.

Tiene sobrada importancia el asunto para que no le dediquen autoridades y labradores toda la atención que merece; y la Comisión provincial abriga la seguridad de que responderán á este llamamiento que no tiene otro móvil que el de auxiliar á los pequeños agricultores en las tareas del

buen cultivo, facilitándoles los elementos necesarios para obtener mayores rendimientos en la producción.

Sería de desear que en todos los pueblos de la provincia funcionasen normalmente sindicatos de propietarios y labradores que velaran constantemente por el fomento de sus intereses; acumulando en común los esfuerzos individuales para hacer frente á las necesidades, cada día más crecientes, de las campañas agrícolas, y subvenir á aquéllas á que no pueden llegar los esfuerzos del individuo. Conviene que la numerosísima clase agrícola entre de lleno en el camino de la asociación, abandonando desde luego la inercia y la soledad en que hoy vive; pues sólo de esa manera le será fácil impulsar su movimiento para avanzar en la senda del verdadero progreso; estimando como cosa propia las necesidades y bienestar de los demás.

No intenta la Corporación provincial atacar en lo más mínimo los legítimos intereses del comercio, con la operación anunciada, dignos como todos de los mayores respetos; pero, ante la convicción derivada de hechos ciertos y positivos, acerca de la imposibilidad en que se hallan los pequeños agricultores de adquirir á precios económicos y perfectamente garantidos los abonos minerales que necesitan para sus cultivos, y en previsión de que paulatinamente decrezca nuestra producción, no ha dudado en tomar á su cuidado el suministro de esas substancias, hasta que, organizados y asociados convenientemente los agricultores, se hallen en condiciones de contratar directamente ese servicio con las casas productoras, con

las garantías que les sugiera su buen celo. Mientras ese estado de cosas no llegue, forzoso es tender una mano protectora al modesto labrador que le auxilia eficazmente en el rudo trabajo de obtener de la tierra la mayor renta posible.

Resultaría incompleto el pensamiento enunciado, si, á la vez que se proporciona á la industria agrícola uno de los elementos más poderosos para su desarrollo, no se facilitara á los agricultores el medio racional de emplear los abonos; y la Corporación ha dispuesto publicar la adjunta «Instrucción» que se repartirá gratis á cuantos la deseen, para que les sirva de norma en la conducta que deben seguir para la distribución de aquéllos.

En resumen: la Comisión invita á los agricultores y excita el celo de los Sres. Alcaldes para que, teniendo en cuenta la excepcional importancia del servicio que se les ofrece, manifiesten con precisión y dentro de un plazo de 30 días, qué cantidades de abonos necesitan cada uno de ellos, según el modelo que á continuación se inserta; en la inteligencia de que, como la Corporación provincial sólo ha de contratar la suma á que asciendan las demandas que se reciban de todos los pueblos de la provincia, no serán atendidas en su día, mas que las consignadas en esas relaciones; recomendando muy especialmente á los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad posible á esta Circular, para que llegue á conocimiento de todos los labradores, á los fines que se persiguen.

Zaragoza 19 de Enero de 1899.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

Modelo que se cita en la precedente circular.

Pueblo de _____

Relación de las cantidades de abonos que han de emplear en los cultivos los propietarios ó terratenientes que se expresan á continuación.

	SUPERFOSFATO DE CAL — Kilogramos	SULFATO DE AMONIACO — Kilogramos	NITRATO DE SOSA — Kilogramos
D. F. de T. _____			

TOTAL GENERAL.....			

(Fecha)

El Alcalde, ó el Presidente de la Junta de labradores.

(Firma)

INSTRUCCIÓN PRÁCTICA

PARA EL EMPLEO DE LOS

ABONOS MINERALES

EN EL

CULTIVO DEL TRIGO

En la aplicación de abonos minerales, conviene siempre aplicar *materias primeras* ó abonos simples, y nunca mezclas de éstos ó *abonos compuestos*, por ser este último sistema opuesto al método racional para la aplicación de dichas materias fertilizantes, y por resultar más costoso que empleando abonos simples.

Las materias primeras que se emplean en el cultivo del trigo, se reducen, en general, á las siguientes: *Superfosfatos; escorias Thomas; nitrato de sosa, y sulfato de amoniaco.*

Los superfosfatos ó las escorias Thomas, son los abonos minerales más importantes, por cuanto no puede prescindirse de ellos en todo cultivo racional y lucrativo del trigo, siguiendo en importancia ó utilidad el nitrato de sosa y el sulfato de amoniaco.

Dichos abonos simples deben adquirirse con la garantía de su composición, para poder comprobar, mediante el análisis en un laboratorio, si el abono adquirido ofrece la composición garantizada. En resumen, puede decirse que la aplicación racional y económica de los abonos minerales está fundada en el empleo exclusivo de *materias primeras* ó abonos simples, con *garantía de composición.*

En los superfosfatos y escorias Thomas debe garantizarse la riqueza ó proporción que contienen de *ácido fosfórico soluble al citrato*, proporción que es variable, oscilando la riqueza de los superfosfatos comunes y escorias entre 15 y 20 por 100 de ácido fosfórico soluble; y los superfosfatos dobles del 40 al 45 por 100.

El nitrato de sosa debe contener siempre, de 15 á 16 por 100, y el sulfato de amoniaco de 20 á 21 por 100 de nitrógeno.

Cuando se adquieran ó compren estos abonos simples, debe exigirse que se exprese su composición ó garantía en la factura de venta.

Todas estas materias se distribuyen á voleo, sobre toda la superficie del terreno, procurando hacerlo con la posible uniformidad, pues de su igual repartición depende en gran parte su mejor utilización ó aprovechamiento. El superfosfato, por ser muy ligero, debe sólo distribuirse en los días que haga poco viento ó en días de calma.

Respecto á la forma en que deben aplicarse estos abonos en el cultivo del trigo, debemos considerar dos casos, según que se trate del cultivo en regadío ó en secano.

Cultivo del trigo en regadío.

Los *superfosfatos y escorias Thomas*, no pierden su poder fertilizante aun cuando estén mucho tiempo en el terreno antes de utilizarlos la planta; y como por otra parte conviene se mezclen bien con la tierra, debe aconsejarse su distribución antes de dar la última labor de preparación del

terreno, y de no poder hacerlo, deberán repartirse antes de regar cuando se trata de sembrar de tempero, ó antes de distribuir la simiente, si la siembra se hiciera á agua-civera. En este último caso deben mediar algunos días entre la distribución del abono y de la simiente, porque de hacerlo seguidamente ó al mismo tiempo puede perjudicarse la germinación ó buena nascencia del trigo.

El *nitrato de sosa* se repartirá, á voleo, sobre el trigo en vegetación durante el mes de Marzo ó primeros de Abril, el día en que haya de regarse y antes de distribuir el agua en los tablares.

El *sulfato de amoniaco*, se distribuirá en la forma dicha, en otoño, antes de dar el riego para la siembra, ó durante el invierno en día que amenace lluvia.

Los abonos simples que deben emplearse en cada caso, y su cantidad, dependen principalmente de la naturaleza y fertilidad del terreno, por lo que no se puede determinar de un modo preciso sin experiencias previas la proporción en que aquéllos hayan de emplearse; pero como término medio se pueden aconsejar las cantidades que figuran en el siguiente estado, según los diferentes casos que en el mismo se consignan, y son los más frecuentes en la práctica del cultivo.

Cultivo del trigo en regadío.

Naturaleza de las tierras.	CLASE DE ABONO	Por hectárea.	Por cahiz de 24 cuartales.
		Kilogs.	Kilogs.
Tierras de fertilidad ordinaria.....	Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100 de ácido fosfórico (1).....	300	170
	Nitrato de sosa.....	200	115
	Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100.....	300 á 400	170 á 230
Tierras esquilgadas..	Sulfato de amoniaco.....	80 á 100	45 á 60
	Nitrato de sosa.....	150 á 200	85 á 115
Tierras salitrosas.....	Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100.....	300 á 400	170 á 230
	Nitrato de sosa.....	300	170
Tierras fértiles.....	Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100.....	300	170
	Nitrato de sosa.....	100 á 150	60 á 85

Cultivo del trigo en secano.

Como la utilización de los abonos depende, en gran parte, del grado de humedad del terreno, conviene, para el buen empleo de los abonos minerales en secano, aplicarlos en aquellas tierras que sean algo frescas, por cuya razón deben excluirse en los climas secos, las tierras muy fuertes, para el cultivo del trigo. Tampoco convienen á esta planta los terrenos ligeros ó silíceos, por su escasa fertilidad en general.

Como las labores hondas contribuyen á mantener en el suelo la humedad, necesaria para el aprovechamiento de los abonos, es de suma conveniencia labrar el terreno con buenos arados de vertedera y todo lo profundo que permita el ganado de que se disponga.

Hechas estas indicaciones, debemos consignar que, para el cultivo del trigo en secano, los abonos más útiles son los *superfosfatos y escorias Tho-*

(1) Si la riqueza de los superfosfatos ó escorias fuera diferente de la indicada en este resumen, se emplearía la cantidad necesaria para tener la misma proporción de ácido fosfórico soluble.

mas, los primeros en las tierras calizas, y las escorias en los suelos que contengan poca cal. Se debe esta importancia, á que los terrenos en general son muy pobres en fosfatos, á la circunstancia ya indicada de que dichos abonos no pierden su acción aún cuando tarden mucho tiempo en ser utilizados, y, por último, á que son los más baratos en el grupo de los abonos minerales.

Los abonos nitrogenados, ó sea el nitrato de sosa y el sulfato de amoníaco, solo deben emplearse en seco después de experiencias directas, por cuanto en muchos casos el aumento de cosecha que producen no compensa el gasto del abono, por el elevado precio de dichos abonos nitrogenados, y por no utilizarse bien en los años de lluvias escasas en primavera, tan frecuentes en esta región; perdiéndose, además, su acción para los años siguientes. El sulfato de amoníaco deberá repartirse antes de sembrar ó durante el invierno; y el nitrato de sosa, de Febrero á Marzo.

Por tales razones, aconsejamos en seco el empleo general de los abonos fosfatados, distribuyéndolos en la forma ya expresada, ó á voleo, al dar la última labor de preparación antes de la siembra. Conviene emplear, en el primer año, una cantidad mayor que en los sucesivos, por la pobreza de la mayoría de los terrenos en fosfatos, lo que podría hacer que el efecto de dichos abonos no fuera manifiesto de emplearlos en cantidad insuficiente al principio.

Para obviar este inconveniente podrá emplearse el primer año, por hectárea, sobre 300 kilogramos de superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100 de riqueza, reduciendo la cantidad á unos 200 kilogramos en la segunda aplicación para llegar á la dosis definitiva y aproximada de unos 100 kilogramos al distribuirlos por tercera vez. Todas estas cantidades se fijan como término medio, sin que puedan precisarse, como ya dijimos, las proporciones más que con experiencias directas en cada finca.

Para terminar, consignaremos en el siguiente estado, en forma análoga á como lo hicimos para el regadío, las cantidades de abono y época en que deben distribuirse en el cultivo de seco, según los casos más frecuentes en la práctica.

Cultivo del trigo en seco.

Naturaleza de las tierras.	CLASE DE ABONO	Por hectárea.	Por cahiz de 24 cuartales.
		Kilogr.	Kilogr.
Algosecas...	Fertilidad ordinaria. Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100 (1).....	100	60
	Poco fértiles.....	125	75
Frescas.	Fertilidad ordinaria. Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100.....	100	60
	Poco fértiles..... Sulfato de amoníaco ó nitrato de sosa.....	80 á 100	45 á 60
Tierras salitrosas....	Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100.....	125	75
	Sulfato de amoníaco ó nitrato de sosa.....	80 á 100	45 á 60
	Superfosfato ó escorias de 16 á 18 por 100.....	130	80

(1) Si la riqueza de los superfosfatos ó escorias fuera diferente de la indicada en este resumen, se emplearía la cantidad necesaria para tener la misma proporción de ácido fosfórico soluble.

INSTRUCCIÓN PRÁCTICA

PARA EL EMPLEO DE LOS

ABONOS MINERALES

EN EL

CULTIVO DE LA VID

Debemos recordar que, tanto para esta planta como para las demás, la aplicación de los abonos minerales ha de fundarse en el empleo de primeras materias ó abonos simples, desterrando por completo el uso de mezclas ya preparadas ó abonos compuestos, por las razones que se expusieron al ocuparnos del cultivo del trigo.

En España, no se abonan las viñas en la mayoría de los casos por la falta de abonos, y á ello ha contribuido en parte la prevención de algunos viticultores que creen que pierde el vino en calidad cuando se aumenta la producción, hecho que no es completamente exacto, si se aplican de modo conveniente las materias fertilizantes.

La composición media del estiércol común se adapta algún tanto á las exigencias especiales de la vid, y por tal causa su aplicación es bastante racional, para fertilizar los viñedos, lo que no sucede tratándose del trigo y otras muchas plantas cuyas necesidades difieren notablemente de la composición de dicho abono.

Quando se emplee estiércol ó fiemo ordinario, puede aplicarse cada tres ó cuatro años en cantidad de 20.000 á 30.000 kilogramos por hectárea, equivalente á unas 13 toneladas por cahiz de 24 cuartales. Desgraciadamente no cuenta el labrador en general con estiércol bastante para abonar sus viñas, y como consecuencia debe apelar al empleo de abonos minerales ya solos, ya mezclados con el estiércol, reduciendo en este caso la cantidad de este último que acabamos de indicar.

Los abonos minerales que pueden utilizarse en el cultivo de la vid, son los siguientes, ya citados en su mayor parte al tratar del cultivo del trigo.

Superfosfatos y escorias Thomas, en el grupo de abonos fosfatados.

Nitrato de sosa y sulfato de amoníaco, como abonos nitrogenados.

Cloruro y sulfato de potasa, entre los abonos potásicos; y finalmente el yeso, como abono especial en ciertos casos que luego se expresarán.

Los superfosfatos y escorias Thomas, proporcionan á la vid el *ácido fosfórico*, indispensable para su buena vegetación, habiéndose observado además, que los mejores vinos son ricos en dicho elemento, y unidas estas circunstancias á la propiedad que poseen los abonos fosfatados de no perder su acción cuando por falta de humedad no han sido utilizados, hacen que estos abonos tengan una importancia real en el cultivo que nos ocupa.

En general deben preferirse para la vid, las escorias Thomas á los superfosfatos, por ser su acción análoga á riqueza igual, y por contener las *escorias óxidos de hierro* muy favorables para la buena vegetación de dicha planta.

Estos abonos deben distribuirse en días que no haga viento, sobre toda la superficie, á voleo y con

igualdad, procurando que queden bien mezclados después con la tierra, á cuyo fin se reparten cuando va á darse la primera entrecava ó labor á la viña. Esta labor conviene hacerla lo antes posible y á ser factible antes del invierno, en vez de la primavera como se practica de ordinario en esta región.

El método, recomendado por algunos de hacer hoyos alrededor de las cepas para depositar el abono, es costoso y no ofrece ventajas manifiestas sobre el sistema indicado.

Respecto de los abonos nitrogenados, á los que se concedía poca utilidad para la vid, se ha demostrado que influyen muy directamente en el desarrollo de esta planta, siempre que haya humedad bastante, y de aquí que convenga su empleo cuando la vid se cultiva en regadío.

En el cultivo de secano, si las tierras son frescas podrán también emplearse aun cuando en menores dosis, y de ser algo secas convendrá hacer ensayos previos para ver su resultado, empleando en este caso el sulfato de amoniaco que deberá repartirse durante el invierno, á fin de que las lluvias puedan difundirlo por el terreno hasta las capas donde ha de utilizarlo la planta después de su transformación.

El nitrato de sosa es muy soluble, y en las tierras algo permeables, como las pedregosas y silíceas de fondo, frecuentes en el cultivo de la vid, pasa fácilmente á capas muy profundas, donde no se utiliza, si hay bastante humedad, como acontece en el cultivo de riego. En estas condiciones convendrá aplicar como abono nitrogenado el sulfato de amoniaco.

Estos dos abonos deben pulverizarse con un mazo para deshacer los trozos grandes ó tormos que presenten, y su distribución se verifica en igual forma que la expresada para los abonos fosfatados, no siendo obstáculo para su repartición el que haga algún viento, por ser bastante pesados.

La época en que se aplican varía desde Marzo á Mayo, y de emplearse dosis algo elevadas de nitrato de sosa en el cultivo de regadío, sería preferible hacerlo en dos veces y siempre antes de dar un riego.

Cuando se empleen estos abonos en secano, es útil dar una pequeña labor para cubrirlos ligeramente, lo que no hace falta en regadío.

Los abonos potásicos son convenientes en el cultivo de la vid, porque esta planta extrae cantidades algo importantes de potasa y por ser en general, los terrenos en que se cultiva pobres en este elemento.

Puede emplearse indistintamente el cloruro ó el sulfato de potasa, pero resulta el primero algo más ventajoso, por suministrar á un precio más bajo el kilogramo de potasa.

Ofrecen estos abonos el inconveniente de su elevado coste en España, y por tal causa, siempre que sea posible, debe sustituirse su empleo con el de cenizas comunes que contienen bastante potasa, siendo su acción sobre la vid muy marcada, y especialmente las cenizas procedentes de sarmientos. En tal caso deberán aplicarse las cenizas en cantidad cuatro ó cinco veces mayor que la expresada

en el resumen que figura al final, para los abonos minerales potásicos.

La época y forma de distribuir estos abonos, es igual á la indicada al tratar de los abonos fosfatados, con los cuales pueden mezclarse antes de repartirlos en el terreno.

El yeso es un abono conveniente para la vid, pero solo en los casos de tierras fértiles ricas en nitrógeno y humus, como sucede con las tierras que han sido abonadas desde larga fecha con estiércol ó compuestos orgánicos. Como este caso se presenta muy rara vez en nuestro país, ofrece poca utilidad el empleo del yeso, y de convenir su aplicación, debe distribuirse al dar la primera labor á la viña.

Expuestas las anteriores consideraciones, vamos á presentar en los siguientes resúmenes las cantidades de abono mineral que, como término medio, pueden aconsejarse, según los casos más importantes, bien entendido que solo deben aceptarse como promedios, pues las cantidades precisas han de determinarse en cada finca, mediante la observación seguida durante varios años.

Cultivo de la vid en regadío.

Naturaleza de las tierras.	CLASE DE ABONO	Por hectárea.		Por cahíz de 24 cuartales.	
		Kilógrs.		Kilógrs.	
Tierras ligeras ó algo pedregosas, de fertilidad ordinaria ..	Escorias ó superfosfatos de 16 á 18 por 100 de ácido fosfórico (1).....	250 á 300	145 á 170	145 á 170	85 á 115
	Cloruro ó sulfato de potasa ...	80 á 100	50 á 60	50 á 60	30 á 40
	Sulfato de amoniaco ó nitrato de sosa	150 á 200	85 á 115	85 á 115	45 á 60
Tierras algo compactas ó arcillosas ..	Escorias ó superfosfato.....	250 á 300	145 á 170	145 á 170	85 á 115
	Cloruro ó sulfato de potasa... ..	60 á 80	35 á 50	35 á 50	20 á 30
	Nitrato de sosa.....	150 á 200	85 á 115	85 á 115	45 á 60
Tierras fértiles humíferas	Escorias ó superfosfato.....	250 á 300	145 á 170	145 á 170	85 á 115
	Yeso.....	1.000 á 1.500	570 á 850	570 á 850	300 á 450

Cultivo de la vid en secano.

Naturaleza de las tierras.	CLASE DE ABONO	Por hectárea.		Por cahíz de 24 cuartales.	
		Kilógrs.		Kilógrs.	
Tierras frescas... ..	Escorias ó superfosfato de 16 á 18 por 100 de ácido fosfórico (1).....	150 á 200	85 á 115	85 á 115	45 á 60
	Cloruro ó sulfato de potasa ...	80 á 100	50 á 60	50 á 60	30 á 40
	Nitrato de sosa	100	60	60	30
Tierras algo secas ..	Escorias ó superfosfato.....	100	60	60	30
	Cloruro ó sulfato de potasa... ..	50	30	30	15
	Sulfato de amoniaco.....	50	30	30	15
Tierras salitrosas ..	Escorias ó superfosfato.....	150	85	85	45

(1) Si la riqueza de las escorias ó superfosfatos fuera diferente de la expresada en este resumen, se emplearía la cantidad necesaria para tener la misma proporción de ácido fosfórico soluble.

Zaragoza 16 de Enero de 1899.—El Director de la Granja, Manuel Rodríguez Ayuso.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condi-

ciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, la reconstrucción del muro del río Huerva, contiguo á la puerta de Santa Engracia, en la parte correspondiente á la primera sección de la obra, ó sea la cimentación.

El acto se celebrará el día 28 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 9.913 pesetas con 94 céntimos en baja.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en metálico en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital, importante la suma de 495 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los cinco días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 23 de Enero de 1899.—El Presidente, Francisco Cantú.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la de, núm., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo, por la cantidad de pesetas (en letra), la reconstrucción del muro del río Huerva, contiguo á la puerta de Santa Engracia, en la parte correspondiente á la cimentación y reconstrucción del muro (primera sección) en una altura de dos metros 50 centímetros y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

SECCION SEXTA

En el alistamiento de esta villa, para el actual reemplazo, ha sido incluido el mozo Andrés Marín y Marín, hijo de Aniceto y Benita, naturales de esta villa, y siendo ignorado su paradero, se le cita y emplaza por este medio oficial, para que personal ó legalmente representado comparezca en la Sala Consistorial el día 29 del actual, á las ocho de su mañana, á exponer lo que á su derecho

pueda convenirle, en el acto público y solemne de la rectificación del alistamiento.

Gotor 22 de Enero de 1899.—El Alcalde, Domingo García.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos verificado en este pueblo, para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el párrafo 5.^o del art. 40, el mozo Francisco Justo Procas Espíritu, hijo de Francisco y Antonia, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio del presente para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala Consistorial el día 29 del corriente, á las diez de su mañana; pues de lo contrario le parará el consiguiente perjuicio.

Oseja 21 de Enero de 1899.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Ignorándose el paradero del mozo Mateo Tobajas Chueca, hijo de Fermín y de María, comprendido en el alistamiento de este pueblo, conforme al núm. 5 del art. 40 de la ley, se le cita para que el día 29 del corriente mes, á las diez de su mañana, concurra al acto de la rectificación del mismo, que tendrá lugar en la Sala Consistorial; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que diere lugar.

Tierna 22 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Interesante á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento

En la imprenta de Manuel Ventura, San Pablo, 49, se halla de venta un nuevo modelo, revisado por la Sección de Reemplazos de la Exema. Diputación provincial, de **Expediente** para la justificación de excepciones del servicio militar de mozos del alistamiento del corriente año y de los tres anteriores, á cincuenta céntimos el ejemplar; modelo de gran sencillez y claridad.

TÉRMINO DE URDAN

Los señores herederos que no hayan satisfecho el importe de la alfarda de 1898-99, podrán pagar, sin recargo, hasta el 31 del actual. Desde el 1.^o de Febrero se procederá al cobro por el procedimiento administrativo de apremio.

Zaragoza 18 de Enero de 1899.—El Procurador mayor, Antonio Casaña.—Jorge Jordana, Secretario.